



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y D. xxxx, representados por D. yyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de julio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, y de D. xxxx, representados por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de un árbol.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 590/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 15 de noviembre de 2012 ssss, y D. xxxx, representados por D. yyyy, presentan una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados al vehículo, matrícula vvvv, en un accidente ocurrido el 27 de julio de 2012, en el punto kilométrico 9,200 de la carretera autonómica xx en sentido xx1, al colisionar contra un



árbol en la calzada, lo que provocó daños de diversa consideración en el vehículo.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como titular de la vía en la que se produjo el accidente y encargada de su conservación y mantenimiento.

Acompaña a su reclamación copias de poder notarial a los efectos de acreditar la representación que ostenta de la entidad aseguradora, de las condiciones particulares de la póliza del seguro, del informe estadístico ARENA elaborado por la Guardia Civil, del informe-valoración y de la factura de reparación por importe de 3.789,71 euros, fotografía del lugar del accidente y certificado del taller relativo al abono de cantidades por parte de la entidad aseguradora y del asegurado.

Solicita una indemnización de 3.589,75 euros para la aseguradora y de 200 euros, en concepto de franquicia para D. xxxx.

Previo requerimiento, presenta diversa documentación solicitada.

Segundo.- El 14 de enero de 2013 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 acuerda el nombramiento de instructor, lo que se notifica a los reclamantes.

Tercero.- Obran en el expediente informes del Jefe de Conservación de la zona Sur de 29 de enero de 2013, de los vigilantes de explotación y del encargado de conservación de la zona sur de 1 febrero de 2013, del encargado de parque de maquinaria de 4 de febrero y del ingeniero de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxx1 de 12 de febrero de 2013. Este último informe, a la vista de los anteriores, se pronuncia en los siguientes términos:

“Como se desprende del informe emitido por el equipo de Vigilancia de Aranda de Duero, así como por los de la empresa de conservación y el encargado de la zona Sur no se tuvo conocimiento del accidente hasta la recepción de la solicitud de informe.



»El equipo de vigilancia de xxxx2 recoge en el parte semanal de incidencias del día 2 de agosto la existencia de un tramo de barrera de seguridad abollada por la caída de un árbol, no pudiendo concretar cuándo se produjo la citada caída.

»La empresa encargada del mantenimiento atestigua que el día del siniestro recibió llamadas por parte de la Guardia Civil de Tráfico a las 20:00 horas, para desplazarse a la carretera xx debido a la existencia de ramas caídas, actuaciones que duraron hasta las 24:00 horas en compañía de los agentes, debido a que el temporal de lluvia y viento no amainaba.

»En la zona indicada se efectúan, cuando existe urgente necesidad, los trabajos de conservación y mantenimiento por parte del personal adscrito a esta Sección de Conservación y Explotación así como por el personal adscrito a la Empresa de Conservación qqqq

»A la vista de lo anterior, el accidente ocurrido, a juicio del abajo firmante, no se considera como consecuencia de un anormal funcionamiento de este servicio”.

Cuarto.- Mediante escrito de 13 de febrero se acuerda la apertura del período probatorio. Durante dicho período, además de otros documentos, se incorpora al expediente copia de las diligencias instruidas por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx3, así como el informe del Jefe de la Sección de Protección Civil de 22 de febrero de 2013 que señala que “para el día 27 de julio de 2012 no había declarada alerta alguna por riesgo meteorológico por parte de la Agencia de Protección Civil de la Junta de Castilla y León ni hay constancia de la activación de ningún Plan de Emergencia Territorial por riesgos meteorológicos”.

Quinto.- Concedido trámite de audiencia no consta que se hayan presentado alegaciones.

Sexto.- El 21 de mayo se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación presentada.

Séptimo.- El 17 de junio de 2013 la Asesoría Jurídica Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución formulada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la propuesta de resolución que aprecia la existencia de responsabilidad de la Administración Autonómica por los daños reclamados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Asimismo la citada Ley impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en



cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a aquéllas (artículo 19.1).

En el caso examinado, el daño se produjo como consecuencia de la utilización por el reclamante de un servicio público, pues fue ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la Guardia Civil, permiten apreciar que el evento dañoso fue debido al mal estado de la calzada, concretamente a la existencia de un árbol caído en ella. Así se pone de manifiesto en el informe emitido por la Guardia Civil, en el que se hace constar que el vehículo chocó contra un obstáculo existente en la calzada, un árbol que se había caído sobre ella. En el informe se incluye como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía unido al de meteorología adversa, además se pone de manifiesto que no existía ningún tipo de señal que indicara el peligro existente en la calzada.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen nº 3.225/2002, entre otros) "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

La propuesta de resolución admite la existencia del nexo causal preciso para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración y, además, excluye una posible exoneración de responsabilidad fundada en la concurrencia de fuerza mayor. Reconoce así "que no se dieron las circunstancias exigidas en la fuerza mayor (como un viento huracanado como causa impredecible e insuperable) encontrándonos ante un caso fortuito".

En este sentido, en el informe elaborado por la Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 consta la predicción de tormentas y se señala el riesgo de rachas máximas de vientos a lo largo de toda la semana (lunes 23 a domingo 29 de julio), que alcanzarían los 40-60 kilómetros por hora en zonas dispersas de toda la Comunidad, aunque se hace constar expresamente que "no había declarada alerta alguna



por riesgo meteorológico por parte de la Agencia de Protección Civil de la Junta de Castilla y León ni hay constancia de la activación de ningún Plan de Emergencia Territorial por riesgos meteorológico”.

Puede reseñarse que el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León no ha estimado como hechos absolutamente irresistibles, y mucho menos imprevisibles, aquellos temporales con vientos de velocidad no superior a 120 kilómetros por hora (Sentencias de 28 de septiembre de 2001, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, y 10 de mayo de 2004, Sala de xxxx1).

Por lo tanto, al no constar en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor y al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar a los reclamantes con la cantidad de 3.589,75 euros para la entidad aseguradora y de 200 euros por la franquicia para D. xxxx, de acuerdo con la reparación del vehículo según factura.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, y de D. xxxx, representados por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la caída de un árbol.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.